

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: LABORATORIOS BAXTER S.A.  
DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.  
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00132-00  
DECISIÓN: 17 DE JUNIO DE 2021 CAUTELARES. CINCO (5) HOJAS.

**CONSTANCIA:** Al Despacho del Señor Juez con solicitud incoada por parte de la apoderada del extremo ejecutante, sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2021.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00132 00

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

La vocera judicial del demandante presenta solicitud<sup>1</sup> tendiente a la reiteración de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial respecto al embargo de las cuentas bancarias de la aquí ejecutada.

### ANTECEDENTES

En efecto se tiene que por auto del 21 de mayo de 2019<sup>2</sup> se decretó el Embargo y Retención de los dineros depositados en cuentas bancarias – *Bbva, Colpatria, Davivienda, Bogotá, Av Villas, Banco Occidente*- de propiedad del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., en calidad de Institución Prestadora de Salud quien recibió a título de venta elementos médicos por parte de LABORATORIOS BAXTER S.A., con el fin de desarrollar su objeto social.

En virtud de lo anterior se comunicó la ordenanza anteriormente descrita mediante el oficio 0810 y 0813; por lo cual, las siguientes entidades bancarias se pronunciaron advirtiendo el beneficio de inembargabilidad del que gozan los dineros depositados en las cuentas bancarias propiedad del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., i) Banco BBVA mediante oficio de fecha 7 de junio de 2019<sup>3</sup> informó descartar la medida de embargo ordenada por esta agencia judicial de conformidad a lo dispuesto por la Circular Externa 031 de 2016; ii) Banco de Bogotá, a través de comunicación de fecha 29 de julio de 2019<sup>4</sup>.

Posteriormente, por medio de providencia calendada del 31 de mayo de 2019<sup>5</sup> se ordenó decretar el Embargo y Retención de los dineros inmersos a nombre del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, dentro de la Cuenta Corriente No. 100001066 del Banco BBVA, comunicada mediante oficio No. 0966, a lo cual en respuesta allegada el 3 de julio de 2019<sup>6</sup> se manifestó por parte de la entidad bancaria la negación de acatar la medida cautelar de acuerdo a idénticas razones expuestas respecto a la anterior cautela decretada y no inscrita.

---

<sup>1</sup> Pdf 5, C-2

<sup>2</sup> Págs. 4-5, Pdf 1, ibídem.

<sup>3</sup> Pág 16, ibídem.

<sup>4</sup> Pág 43, ibídem.

<sup>5</sup> Pág 12 -13, ibídem.

<sup>6</sup> Pág 29, ibídem.

En consecuencia, mediante solicitud impetrada por parte de la apoderada demandante<sup>7</sup>, se profiere auto del 17 de septiembre de 2019<sup>8</sup> el cual ordenó oficiar a las entidades enrostradas –*Banco BBVA, Banco de Bogotá*– a fin que informaran al Despacho sobre la existencia de sustentos de alguna otra índole que soportaran la decisión de no inscribir la medida cautelar decretada. Orden comunicada mediante oficios No. 1565 –*Bbva*–, y 1566 –*Banco de Bogotá*–, sin obtenerse respuesta de las entidades anteriormente mencionadas.

En consecuencia, mediante proveído del 18 de febrero de 2020, se reitera lo dispuesto en auto del 17 de septiembre de 2019, en donde además se indicó que previo a decidir sobre la sanción a imponer se ordenaba requerir a las entidades bancarias referidas con el fin que allegara la información solicitada, lo anterior comunicado mediante oficios No. 0325 – *Banco Bbva*–, y 0326 –*Banco de Bogotá*–, nuevamente, sin obtener respuesta alguna.

No obstante, se avizora que mientras el proceso se encontraba al despacho para decidir respecto de la solicitud de insistencia invocada por el demandante, las entidades Bancarias, Banco Bbva<sup>9</sup> y Banco de Bogotá<sup>10</sup>, dieron respuesta a los oficios atrás referidos, informando que se abstenían de registrar la medida cautelar, en tanto, los recursos pertenecientes a la demandada eran de carácter inembargable.

Asimismo, también se observa que la parte ejecutante insiste en que se oficie nuevamente al BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, ello, teniendo en cuenta la falta de pronunciamiento de dichas entidades; oportunidad en que de igual forma, se les debería poner de presente la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., considerado el precedente jurisprudencial sentado por la Honorable Corte Constitucional sobre el tema.

## CONSIDERACIONES

Pues bien, sea lo primero precisar que si bien de acuerdo con el numeral 3 del artículo 594 del C.G. del P., prevé como bienes inembargables “*Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público*”, lo cierto es que limita esta excepción a las entidades descentralizadas y señala que “*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales*”, razón por la cual, los recursos y demás bienes que puedan llegarle a corresponder a CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., son susceptibles de embargo, siempre y cuando claro está, la ejecución que se propende, tuviera como base, la prestación de los servicios para los que son destinados dichos recursos inembargables. En jurisprudencia reciente, el H. Tribunal de este distrito Judicial, condensó su posición y explicó que<sup>11</sup>:

---

<sup>7</sup> Pág 48-51, ibídem.

<sup>8</sup> Pág 52-55, ibídem.

<sup>9</sup> Pdf. 09 C-2

<sup>10</sup> Pdf. 10 C-2

<sup>11</sup> Sentencia de Tutela 680012213000202100253-00. M.P Antonio Bohórquez Orduz.

*“No obstante lo anterior, en obediencia a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia y por la H. Corte Constitucional, cuya tarea es, también, la unificación de criterios, para esta Sala de Decisión resulta procedente recoger sus pasos y acogerse a lo dispuesto en el precedente judicial, que enseña que es aplicable la excepción a la inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones.*

*En efecto, Corte Constitucional en sentencia C-543/13 precisó que “la limitación en comento es inaplicable respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.*

En este caso, revisada nuevamente la demanda y auscultados los títulos valores que sirven de base a la ejecución, resulta claro -por los menos en este momento- que los conceptos cuyo pago reclama LABORATORIOS BAXTER S.A. corresponden a la prestación de servicios del ámbito de la salud que aquella entidad otorgó al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A, conforme se extracta del hecho SEGUNDO del mencionado libelo genitor:

2. La sociedad **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, entregó efectivamente a título de venta mercancía representada en medicamentos, dispositivos suministros médicos y elementos especiales a la sociedad **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, por ende, creó y radicó la respectiva facturación la cual fue ACEPTADA EN SU TOTALIDAD por la sociedad demandada, la mercancía fue entregada a satisfacción en las instalaciones de la sociedad **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A** en la ciudad de Bogotá D.C.

Por tal motivo se concluye que, en el asunto de marras, se debe proceder con la cautela decretada, conforme la base jurisprudencial sentada por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, que fuese citada *ut supra*, en concordancia con lo dispuesto en el PARÁGRAFO del artículo 594 del C.G.P., el cual indica que cuando se trate de una excepción de inembargabilidad, será responsabilidad del Juez, invocar el fundamento legal para su consecución dentro de la misma orden de embargo:

*“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.*

*(...)”*

Por lo anterior, se concederá la solicitud de insistencia impetrada por la entidad demandante, debiéndose OFICIAR a el BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTÁ, a efectos de especificarle que lo que se cobra a través de este proceso ejecutivo son facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, por lo que se debe aplicar la excepción al principio de inembargabilidad conforme lo atrás explicado.

Del mismo modo se procederá con las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA respecto a la orden de embargo y retención de las cuentas bancarias de propiedad del demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA dentro de la providencia calendada del 21 de mayo de 2019, por lo que se ordenará oficiarles a fin que informen sobre las cautelares impartidas y advirtiéndoles allí mismo que lo que se cobra a través de este proceso ejecutivo, son facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, por lo que se debe aplicar la excepción al principio de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

**PRIMERO: OFICIAR** al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y al BANCO DE BOGOTÁ, a efectos que se sirvan inscribir las medidas de embargo ordenadas por auto del 21 de mayo de 2019, y 31 de mayo de 2019, sobre las siguientes cuentas bancarias de propiedad de la demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA.

|              |           |
|--------------|-----------|
| BANCO BBVA   | 100002387 |
|              | 100001066 |
| BANCO BOGOTÁ | 157567397 |
|              | 157583691 |

**SEGUNDO: OFICIAR** a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, para que se sirvan informar sobre el trámite que le han dado a la orden de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA que aquí se relacionan, medida que se decretó en auto de fecha 21 de mayo de 2019:

|            |            |
|------------|------------|
| COLPATRIA  | 1911000382 |
| DAVIVIENDA | 669999701  |
|            | 669999719  |
| AV VILLAS  | 59027151   |
| OCCIDENTE  | 200000647  |

Líbreanse los oficios correspondientes, dirigidos a las entidades atrás referidas, advirtiéndoles que lo que se cobra a través de este proceso ejecutivo, son facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, por lo que se debe aplicar la excepción al principio de inembargabilidad, esto, de acuerdo con el precedente sentado por el Honorable Tribunal de este distrito Judicial <sup>12</sup>:

*“No obstante lo anterior, en obediencia a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia y por la H. Corte Constitucional, cuya tarea es, también, la unificación de criterios, para esta Sala de Decisión resulta procedente recoger sus pasos y acogerse a lo dispuesto en el precedente judicial, que enseña que es aplicable la excepción a la inembargabilidad cuando*

<sup>12</sup> Sentencia de Tutela 680012213000202100253-00. M.P Antonio Bohórquez Orduz.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: LABORATORIOS BAXTER S.A.  
DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.  
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00132-00  
DECISIÓN: 17 DE JUNIO DE 2021 CAUTELARES. CINCO (5) HOJAS.

*el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones.*

*En efecto, Corte Constitucional en sentencia C-543/13 precisó que “la limitación en comento es inaplicable respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**

**JUEZ (2)**

Para notificación por estado 044 de 18 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70f06dd31ad6af0d250478ffc15142a2048036a0974677a6bde556e42e999db5**

Documento generado en 17/06/2021 07:26:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**